



Expediente:	056740346276
Radicado:	AU-02863-2026
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	30/07/2026
Hora:	19:21:19
Folios:	11



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se encargó al Doctor JOHN EDUER MARIN MORALES para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0773 del 4 de junio de 2025, la Policía Nacional informa *"realizamos visita de seguimiento e intervención actividades mineras ilegales, a una cantera ubicada en la vereda Monte grande del municipio de San Vicente, en las coordenadas: 6°.21 "53.333" n-75°.18"49.471 "w, de propiedad de la señora, Paula Agudelo Sánchez"*

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 7 de junio de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. No. IT-03662 del 10 de junio de 2025, donde se concluyó lo siguiente:

- *“Mediante la inspección ocular en las coordenadas 6°.21'53.333" N / 75°.18'49.471 "O al interior de/predio FMI 020-58431 confirmó la existencia de una zona activa destinada a la extracción de materiales pétreos (piedras). La medición realizada a través del Geo portal interno de Cornare revela que el área expuesta, donde se presume la utilización de maquinaria pesada, comprende una extensión aproximada de 401.27 metros cuadrados.*



- El recorrido por el área de extracción de materiales permitió constatar la ausencia de individuos en el sitio al momento de la inspección. No obstante, la identificación de una acumulación reciente de materiales, presumiblemente a la espera de su comercialización y movilización, confirma la continuidad de la actividad extractiva en la zona.
- En el área de extracción de materiales, se identificó una intervención en las márgenes de una fuente de agua sin nombre, ubicada en la parte baja del predio (coordenadas 6°21'53.38"N / 75°18'50.129"O). Esta situación, causada por la acumulación de material removido a menos de un metro del cauce natural de la misma, generando un riesgo inminente para los recursos hídricos superficiales al provocar riesgo de sedimentación y el represamiento del cauce natural de la fuente.
- Se ha detectado actividad minera reciente e irregular en el predio FMI 020-58431 jurisdicción del municipio de San Vicente vereda Monte grande, la cual se ejecuta mediante una resolución No. OOT-182 del 09/05/2025 que autoriza movimiento de tierra, y adicionalmente, se constata la existencia de un Plan de Manejo Ambiental radicado ante Cornare con el No. CE-03105-2025 del 19/02/2025, para lo cual no se da cumplimiento al acuerdo corporativo 265-2011. Los cuales, no son los instrumentos que amparan el desarrollo de las actividades extractivas dentro del predio.
- A pesar de que el Geoportal Interno de Cornare no muestra determinantes ambientales registradas para el predio con matrícula inmobiliaria FMI 020-58431, ubicado en la zonificación ambiental del Embalse Peñol-Guatapé, existe una intervención en las rondas hídricas de una fuente de agua sin nombre. Esta acción representa un incumplimiento del Acuerdo Corporativo 251-2011, que exige, en el caso particular, retiros de protección de 10 metros en ambas márgenes
- La evidencia visual obtenida a través de la consulta de imágenes de Google Earth Pro muestra claramente la existencia de un área intervenida y signos de extracción de materiales de construcción en el predio FMI 020-58431, en un lapso que abarca desde el año 2014 hasta el 2024.
- En cuanto a la consulta realizada en el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se concluye que en el predio FMI 020-58431 PK 6742001000003500214, no existe título minero aprobado ni mecanismos ambientales que amparen la ejecución de las actividades de extracción y/o explotación de materiales pétreos con la utilización de maquinaria pesada.
- Según información suministrada mediante el oficio GS-2025-184326-DEANT por la policía del grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales, la maquinaria y vehículos tipo volquetes utilizados para la ejecución de las actividades de extracción de materiales al interior del predio FMI 020-58431 PK 6742001000003500214 exactamente en las coordenadas 6°21'53.333" N / 75°18'49.471" O, se encuentran vinculadas a la administración municipal de San Vicente Ferrer al igual que el operario que responde al nombre de DUBER DE JESUS SOTO ZULUAGA identificado con numero de cedula 70698283".

Que dentro de los anexos de la queja con radicado SCQ-131-0773-2025, se evidenció que mediante resolución OOT-182 del 9 de mayo de 2025, se otorgó autorización de movimiento de tierras a los señores PAULA ANDREA AGUDELO SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.041.324.341 y al señor EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 15.442.538.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 16 de junio de 2025, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-58431, se encuentra vigente y en la actualidad es de propiedad de los señores JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía 502952 y ROSA AMPARO SANCHEZ DE AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía 22.052.038.

Que en fecha 16 de junio de 2025, se procedió a realizar la búsqueda en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> evidenciándose que el documento de identidad 502952 identificación del señor JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL presenta una novedad de "cancelada por Muerte".

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha del 12 de junio de 2025, se encontró que mediante escrito con radicado CE-03105-2025 del 19 de febrero 2025 se radicó el plan de manejo ambiental para el predio con FMI 020-58431, a nombre del señor JUAN DE DIOS AGUDELO CARVAJAL.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la señora PAULA ANDREA AGUDELO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.041.324.341 y al señor EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ identificado con cédula ciudadanía número 15.442.538, **AUTORIZACIÓN DE MOVIMIENTO DE TIERRA**, sobre los predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-58431 y código catastral 056740001000000350214000000000, con un área bruta de intervención de 42.500m², ubicado en la vereda MONTEGRANDE, zona rural de San Vicente Ferrer con una disposición final del material de excavación a mover de 3.000 m³, conforme los planos que hacen parte integral de esta licencia.

CUADRO DE AREAS	TOTAL, M2
Area de lote	42.500m ²
Area para Explanación	3.000m ³
VOLUMEN TOTAL A REMOVER	3.000m³

Parágrafo Primero: Este permiso se entiende sujeto a los lineamientos establecidos por el acuerdo corporativo de CORNARE N° 265 del 6 de diciembre de 2011 bajo radicado del plan de manejo ambiental CE-03105-2025.

Parágrafo Segundo: El movimiento de tierra autorizado será el desarrollo de vías internas, así mismo se aprovechará el material para el mantenimiento de vías primarias y terciarias.

Que mediante Resolución con radicado RE-02216-2025 del 17 de junio de 2025, esta Corporación impuso a los señores Paula Agudelo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.041.324.341, y Edgar Danilo Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.538, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN DE MINERÍA SIN LICENCIA AMBIENTAL CONSISTENTE EN LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 7 de junio de 2025, y plasmada en el informe técnico No. IT-03662 del 10 de junio de 2025, se evidenció que, en las

coordenadas 6°.21 53.333" N 75°.18"49.471"O al interior del predio FMI 020-58431, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente, se constató la existencia de una zona activa destinada a la extracción de materiales pétreos (piedras), con la utilización de maquinaria pesada retroexcavadora tipo oruga, cuyas referencias son las siguientes: No. serial terminal 863457052388632, No. de serial maquinaria TRKR000000005CD06368, chasis SY0095CD06368 y motor 4JG1412324; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, que discurre por el predio con FMI 020- 58431, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente, con las actividades no permitidas consistentes en la acumulación de sedimentos como consecuencia de las actividades de extracción de materiales pétreos, sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 a menos de 1 metro de distancia de la fuente sin nombre, teniendo en cuenta que, se debe respetar el retiro de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce; lo anterior en el predio FMI: 020-58431, ubicado en la vereda Montegrande, del municipio de San Vicente. Adicionalmente se observaron taludes con alturas superiores a 10 metros, en total ausencia de manejo de aguas de escorrentía; situaciones con las cuales se está generando un riesgo inminente para el recurso hídrico, al provocar la sedimentación y posible represamiento; lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, el día 7 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03662 del 10 de junio de 2025, en contravía de lo establecido en el acuerdo de Cornare 251 de 2011, en su artículo sexto.

Y en su artículo segundo se requirió lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos ante las autoridades competentes.
2. **REALIZAR** el retiro del material acumulado que se encuentra a menos de un metro de la fuente de agua sin nombre, evitando la generación de mayores impactos negativos sobre el cuerpo de agua y los recursos naturales, para lo que se recomienda, realizar acciones manuales, socializar con la comunidad asentada aguas abajo sobre las actividades a realizar con el fin de evitar otras denuncias ante las autoridades.
3. **ABSTENERSE** de realizar movimientos de tierra y extracción de materiales pétreos sin contar con los permisos respectivos ante las autoridades competentes.
4. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce de las fuentes hídricas, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

Que mediante oficio con radicado CS-08597-2025 del 17 de junio de 2025, se remitió el Informe Técnico IT-03662-2025 al representante legal del municipio de San Vicente Ferrer, exhortando para que informara sobre su conocimiento de las actividades de extracción, los responsables de su ejecución y los titulares de la maquinaria utilizada.

Que mediante oficio con radicado CS-08598-2025 del 17 de junio de 2025, se remitió el Informe Técnico IT-03662-2025 al subintendente de la Policía, para lo de su conocimiento.

Que mediante escrito con radicado CE-11947-2025 del 7 de julio de 2025 y CE-19242-2025 del 22 de octubre de 2025, miembros de la comunidad denunciaron ante Cornare la continuidad de la extracción de material de afirmado y piedra en el mismo sector de la vereda Montegrande.

Que en virtud del control y seguimiento, personal técnico de la Corporación realizó visitas los días 19 de septiembre y 29 de octubre de 2025, de las cuales se generó el Informe Técnico con radicado IT-08099-2025 del 13 de noviembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“26.1 De acuerdo con las observaciones realizadas durante las visitas de control y seguimiento de los días 19 de septiembre y 29 de octubre de 2025, se evidencia la continuidad de las actividades de extracción de materiales de construcción al interior del predio identificado con FMI 020-58431 coordenadas 6°.21'53.333" N / 75°.18'49.471" O, pese a la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-02216-2025 del 17 de junio de 2025, lo que representa un incumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare.*
- *26.2 El análisis multitemporal de las imágenes aéreas (ortofotos) y los registros obtenidos con dron permiten constatar una expansión del área de intervención entre los años 2024 y 2025, evidenciando un avance en la extracción de materiales pétreos posterior a la imposición de las medidas de suspensión.*
- *26.3 Durante las visitas técnicas realizadas por funcionarios de Cornare al predio FMI 020-58431 coordenadas 6°.21'53.333" N / 75°.18'49.471" O, no se encontraron personas ni maquinaria en operación en el momento de la inspección; sin embargo, los cambios morfológicos recientes en el terreno, las huellas de maquinaria pesada y la remoción del suelo y del talud indican una actividad extractiva reciente, lo cual coincide con las denuncias presentadas por la comunidad a través de los radicados CE-11947-2025 del 7 de julio y CE-19242-2025 del 22 de octubre de 2025.*
- *26.4 Se evidencia el incumplimiento de las medidas ordenadas, especialmente aquellas relacionadas con:*
 - *La suspensión total de la extracción de materiales pétreos sin licencia ambiental.*
 - *La abstención de realizar movimientos de tierra o intervención de la ronda hídrica.*
 - *La implementación de obras de control para evitar el arrastre de sedimentos hacia la fuente sin nombre ubicada dentro del predio.*
- *26.5 En consecuencia, se determina que las actividades mineras ilegales persisten de manera intermitente en el predio, configurando un incumplimiento reiterado a las disposiciones ambientales vigentes y a los requerimientos establecidos por Cornare en la resolución mencionada.*

Que mediante oficio con radicado CS-18033-2025 y CS-18035-2025 del 5 de diciembre de 2025, se requirió al Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales-

Departamento De Policía De Antioquia y al municipio de San Vicente “para que allegará la información de ubicación y contacto —como dirección, teléfono, correo electrónico, entre otros— correspondiente a los señores mencionados, con el fin de continuar las actuaciones administrativas pertinentes”.

Que mediante escrito con radicado CE-09650-2026 del 29 de mayo de 2026, se denunció que continuaban las afectaciones ambientales en el sector, señalando que se seguía realizando extracción de material para el arreglo de vías.

Que mediante oficio con radicado CS-08187-2026 del 3 de junio de 2026, se dio respuesta al escrito CE-09650-2026 del 29 de mayo de 2026, informando entre otras cosas lo siguiente: “Adicionalmente, se informa que, conforme a la programación de actividades de evaluación, control y seguimiento de la Corporación, se tiene prevista la realización de una nueva visita técnica de control y seguimiento durante el mes de junio de 2026, con el fin de verificar las condiciones ambientales actuales del sector, el estado de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02216-2025 del 17 de junio de 2025 y las acciones adelantadas por los responsables de las actividades objeto de control”.

Que en atención a lo anterior, el día 12 de junio de 2026 funcionarios de esta Corporación realizaron una nueva visita de control y seguimiento al predio FMI 020-58431, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-03974-2026 del 07 de julio de 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

- “26.1 Durante la visita de control y seguimiento realizada el día 12 de junio de 2026 al predio identificado con FMI 020-58431, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente Ferrer, no se evidenció la presencia de personas ni maquinaria pesada ejecutando actividades de extracción de materiales pétreos al momento de la inspección.
- 26.2 No obstante, la comparación de las condiciones actuales del sitio con los registros fotográficos y observaciones consignadas en el Informe Técnico IT-08099-2025 del 13 de noviembre de 2025, permite evidenciar modificaciones en el frente de explotación, así como rastros asociados a la remoción y movilización reciente de material pétreo, lo que permite inferir la ocurrencia de actividades extractivas posteriores a las verificaciones realizadas por Cornare.
- 26.3 En el área intervenida persisten las intervenciones sobre los recursos naturales derivadas de la extracción de materiales pétreos, evidenciadas en la alteración morfológica del terreno, la presencia de taludes expuestos, la remoción de suelo en el sector objeto de seguimiento.
- 26.4 Durante la visita no se evidenció la implementación de medidas de recuperación ambiental, estabilización de taludes, control de erosión o manejo de sedimentos que permitan mitigar los impactos generados por las intervenciones previamente identificadas por la Corporación.
- 26.5 Revisada la información que reposa en el expediente 056740346276, no se encontraron soportes que acrediten la obtención de permisos ambientales o mineros que autoricen la extracción de materiales pétreos en el sitio objeto de evaluación, ni respuestas a los requerimientos efectuados mediante los oficios CS-08597-2025 y CS-18035-2025.

- 26.6 De acuerdo con las evidencias observadas en campo, la información obrante en el expediente y la comparación multitemporal de los registros fotográficos, se concluye que persisten las condiciones que dieron origen a la imposición de la medida preventiva mediante la Resolución RE-02216-2025 del 17 de junio de 2025”.

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 27 de julio de 2026, no reposan permisos ni licencias ambientales otorgados para los titulares del predio, ni para los señores Paula Agudelo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.041.324.341, y Edgar Danilo Agudelo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.538.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

- c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
- d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*
- 2. *Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.*
- 3. *La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua."*

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : ***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."***

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE":

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que n se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental; lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

- **REALIZAR ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS SIN CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL**, mediante el empleo de maquinaria pesada ejecutada en el predio identificado con FMI 020-58431, ubicado en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente Ferrer, situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 7 de junio de 2025, registrada en el Informe Técnico IT-03662-2025 del 10 de junio de 2025, el día 19 de septiembre de 2025 y el día 29 de octubre de 2025, registrada en el informe técnico IT-08099-2025 del 13 de noviembre de 2025 y el día 12 de junio de 2026 registrada en el informe técnico IT-03974-2026 del 7 de julio de 2026.
- **INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, que discurre por el predio FMI 020-58431 ubicado en la vereda Montegrande del municipio de San Vicente, mediante la acumulación de material removido a menos de un (1) metro del cauce natural, sin respetar el retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados exigido por el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, generando riesgo de sedimentación y represamiento de la fuente, y sin obras de manejo de aguas de escorrentía pese a la existencia de taludes con alturas superiores a diez (10) metros. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 7 de junio de 2025, registrada en el Informe Técnico IT-03662-2025 del 10 de junio de 2025, el día 19 de septiembre de 2025 y el día 29 de octubre de 2025, registrada en el informe técnico IT-08099-2025 del 13 de noviembre de 2025 y el día 12 de junio de 2026 registrada en el informe técnico IT-03974-2026 del 7 de julio de 2026.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a los señores **PAULA ANDREA AGUDELO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.341 y al señor **EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ** identificado con cédula No. 15.442.538, en calidad de responsables de las actividades evidenciadas, conforme se relacionan en el permiso de movimientos de tierra otorgado por la secretaria de Planeación del municipio de San Vicente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0773-2025 del 04 de junio de 2025.
- Informe Técnico No. IT-03662-2025 del 10 de junio de 2025.
- Oficio con radicado CS-08597-2025 del 17 de junio de 2025.
- Oficio con radicado CS-08598-2025 del 17 de junio de 2025.
- Escrito con radicado CE-11947-2025 del 7 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-19242-2025 del 22 de octubre de 2025.
- Informe Técnico No. IT-08099-2025 del 13 de noviembre de 2025.
- Oficio con radicado CS-18033-2025 del 5 de diciembre de 2025.
- Oficio con radicado CS-18035-2025 del 5 de diciembre de 2025.
- Escrito con radicado CE-09650-2026 del 29 de mayo de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-03974-2026 del 7 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **PAULA ANDREA AGUDELO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.341 y al señor **EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ** identificado con cédula No. 15.442.538, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR, que la medida preventiva impuesta mediante la resolución No. RE-02216-2025 del 17 de junio de 2025, continua

Vigente, razón por la cual deberá dar cumplimiento total a los requerimientos allí establecidos.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de San Vicente para que **NOTIFIQUE** la presente actuación a los señores **PAULA ANDREA AGUDELO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.041.324.341 y al señor **EDGAR DANILO AGUDELO SANCHEZ** identificado con cédula No. 15.442.538 y comunique la RE-02216-2025, debiendo allegar constancia de la debida notificación con destino al presente expediente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **ROSA AMPARO SANCHEZ DE AGUDELO** identificada con cédula No. 22.052.038

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente acto al municipio de San Vicente Ferrer, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056740346276

Proyectó: Catalina A

Revisó: Joseph N

Aprobó: Ornella Alean

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente